

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de **Salud Pública** ha considerado los proyectos de ley correspondiente a los **Expedientes Unificados N°s 24.892 23.052 y 25.561**, autoría de las diputadas Carina RAMOS, Ayelén Acosta y Lucía VARISCO respectivamente, por los cuales se regula y promueve la EQUINOTERAPIA y otras TERAPIAS ASISTIDAS CON ANIMALES en todo el ámbito provincial ; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS,

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

EQUINOTERAPIA Y OTRAS TERAPIAS ASISTIDAS CON ANIMALES

CAPITULO I – DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 1: La presente ley regula y promueve la EQUINOTERAPIA y Otras TERAPIAS ASISTIDAS CON ANIMALES en todo el ámbito de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 2: A los efectos de la presente ley se entiende como:

1.- EQUINOTERAPIA: Disciplina integral y sumativa de las terapias medicas tradicionales para la habilitación y rehabilitación de personas mediante el uso de un equino apto, certificado y debidamente entrenado, realizado por profesionales capacitados y en lugares destinados para este fin. Se entiende a la Equinoterapia como una modalidad de terapia asistida con animales;

2.-TERAPIAS ASISTIDAS CON ANIMALES: Aquellas que emplean a un animal como recurso terapéutico y cuyo propósito es mejorar las funciones físicas, cognitivas, emocionales, educativas y sociales de las personas; contemplando además el bienestar y comportamiento de los animales.

Artículo 3: Los destinatarios de la presente ley, los cuales deberán contar con la correspondiente prescripción médica, son:

a) Personas con discapacidad; **b)** Adultos mayores; **c)** Personas que se encuentren en tratamiento de adicciones; **d)** Niñas, Niños y Adolescentes institucionalizados o en situación de vulnerabilidad social.

Artículo 4: El objeto de la presente ley es:

a) Implementar políticas públicas que garanticen el acceso a estas terapias.

b) Promover el desarrollo de estas terapias como una alternativa de atención integradora de la salud.

c) Establecer un marco regulatorio que establezca el funcionamiento de los diferentes centros prestadores que se encuentren dentro del territorio provincial.

d) Brindar a quien lo requiera, actividades alternativas o complementarias como medio especializado de terapia física, pedagógica y terapéutica que proporcione seguridad, salud, contención psico-afectiva y bienestar.

Artículo 5: La autoridad de aplicación será aquella que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 6: Deberes de la Autoridad de Aplicación:

a) Promover el desarrollo de estas terapias como una alternativa de atención de la salud, desde el abordaje interdisciplinario del accionar de profesionales de la salud, educación, entre otros.

b) Diseñar estrategias que permitan ampliar el círculo social, educativo y recreativo de las personas destinatarias de la presente ley.

c) Celebrar convenios con otros organismos del estado, instituciones educativas o asociaciones civiles para:

1. Desarrollar jornadas y actividades con las universidades, escuelas e instituciones, para promover el intercambio de experiencias transdisciplinarias y profundizar en la investigación de la materia.
 2. Regular, acreditar y supervisar los centros dedicados a la enseñanza de las distintas prácticas de Equinoterapia y otras Terapias Asistidas con Animales.
 3. Coordinar programas, planes y acreditar cursos de capacitación sobre Equinoterapia y otras Terapias Asistidas con Animales, con el fin de promover la docencia y formar especialistas en la materia.
- d)** Fomentar, en los centros prestadores, el trabajo y el abordaje transversal de profesionales de la salud y de la educación.
- e)** Crear un Registro de Prestadores para la toma de razón de las instituciones públicas o privadas que desarrollen estas terapias y para la acreditación de los profesionales y demás personal interviniente en las mismas.

CAPITULO II -CENTROS PRESTADORES

Artículo 7.- Reconocimiento. Se reconocen como “Centros Prestadores” de Equinoterapia y otras Terapias Asistidas con Animales a las entidades públicas o privadas con personería jurídica vigente que tengan como objeto la prestación de las mismas y que se encuentren debidamente registradas en el Registro de Prestadores creado por la autoridad de aplicación.

Artículo 8.- Condiciones Generales del establecimiento. Los Centros Prestadores deben contar con las siguientes condiciones: a) Establecimiento adaptado para las especies animales que posean y para las personas con movilidad reducida. b) Espacios aptos para realizar las actividades asistidas con animales, sanitarios accesibles y zonas de circulación segura. c) Espacios aptos para la guarda segura y digna de los animales, acorde a sus necesidades de bienestar animal.

Artículo 9.- Obligaciones de los centros prestadores. Es obligatorio:

- a) Contar con un equipo terapéutico interdisciplinario: integrado por profesionales del área de la salud, del área de la educación, del área veterinaria y del área del trabajo social, quienes deberán estar registrados en el Registro de Prestadores que lleve adelante a autoridad de aplicación. Asimismo y para el caso de los Centros de Equinoterapia, deberán contar con profesionales del área de la equitación y personal auxiliar, pudiendo sumar personal voluntario conforme la ley 25.855.
- b) La contratación de un seguro que otorgue cobertura integral por eventuales daños que puedan producirse a usuarios o terceros en la práctica de la actividad.
- c) Contar con un servicio de emergencias médicas.
- d) Sala de primeros auxilios.
- e) Instalaciones conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 10.- Por vía reglamentaria se determinara el nivel de formación con que deberán contar los integrantes del equipo terapéutico interdisciplinario para poder desarrollar la actividad.

CAPÍTULO III -DE LOS ANIMALES

Artículo 11.- Especies animales. Los animales destinados a los centros prestadores son especialmente los de especie equina, canina y felina, sin perjuicio de la futura incorporación de otras especies lo cual deberá ser determinado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 12.- Características. Los animales que se utilicen deben ser sanos y de carácter equilibrado: predecible, confiable y controlable, según evaluación veterinaria especializada y con un vínculo persona-animal seguro con todos los integrantes del equipo prestador.

Artículo 13.- Condiciones de los animales- Sujeto de derecho no humano. A los fines de la presente ley, los animales destinados a la Equinoterapia y otras Terapias Asistidas con Animales son considerados sujetos de derecho no humanos y gozan de bienestar animal en su concepción

integral y por ello es indispensable, sin perjuicio de otras disposiciones, que correspondan aplicar:

- a) Mantenerlos en condiciones que garanticen sus necesidades vitales básicas de alojamiento y permanencia: luminosidad, aireación, abrigo, movilidad, aseo e higiene;
- b) Suministrarle alimento y bebida en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y cuidados necesarios para asegurar su salud integral, tanto mental, emocional como física. Evitando su distrés, lesiones, enfermedades o la muerte, como así también impedir su reproducción irresponsable;
- c) Mantener actualizado el plan de vacunación y desparasitación, como así también los controles, estudios, análisis e indicaciones, según el criterio veterinario correspondiente, para mantener la prevención o profilaxis sanitaria adecuada.

Artículo 14.- El tipo de entrenamiento que deben llevar adelante los animales será determinado en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 15.- Prohibiciones. Está prohibido: a) El maltrato o el sometimiento a cualquier práctica que les pueda producir daños, lesiones o sufrimientos innecesarios o injustificados; b) Mantenerlos en instalaciones con inadecuadas condiciones higiénico-sanitarias o que imposibiliten la expresión de sus conductas normales, respecto a su socialización y recreación, debido a una falta de enriquecimiento ambiental adecuado; c) La práctica de cualquier procedimiento que pudiera menoscabar el debido trato digno; d) No proveerles la alimentación e hidratación suficientes y cobijo necesarios para su normal desenvolvimiento; e) Suministrarles drogas o alimentos sin la supervisión veterinaria correspondiente, o que contengan sustancias o elementos que puedan ocasionarles sufrimientos, trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte.

Artículo 16.- Control veterinario. Los centros prestadores que cuenten con Servicio Veterinario deben estar inscriptos en el Registro Nacional de Servicio Veterinario Privado acreditado (SVPA) o en su defecto contratar un Médico Veterinario o Veterinario matriculado para el control

sanitario. Se requieren certificados de salud expedidos semestralmente, o acorde a la indicación veterinaria, sujetos a supervisión y control por la autoridad de aplicación.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo designará en el decreto reglamentario de la presente Ley la Autoridad de Aplicación para las disposiciones de este capítulo. La misma estará destinada al control y cumplimiento estricto de la normativa vigente de Protección Animal de las distintas especies destinadas a las terapias en los centros habilitados y aquellos que se habiliten dentro del territorio Provincial.

Artículo 18.- La autoridad de aplicación designada podrá celebrar convenios con la Secretaría de Ambiente, o el órgano que se disponga para reglamentar y supervisar las condiciones veterinarias, de utilización, guarda y cuidados de los animales que intervengan en estas terapias.

CAPITULO IV- DE LA EQUINOTERAPIA:

Artículo 19.- De los Equinos: Los equinos destinados a la Equinoterapia deben ser debidamente adiestrados a tal efecto, dedicados exclusivamente a esa actividad y contar con un certificado de aptitud física expedido periódicamente por el médico veterinario.

Artículo 20.- Los centros de Equinoterapia, bajo convenio, podrán recibir equinos recuperados para su adiestramiento y utilización en las terapias, lo cual será evaluado en cada caso concreto. En tal sentido, las características apropiadas, el tipo de entrenamiento y demás consideraciones serán fijados por la reglamentación de la presente ley.

Artículo 21.- De los Centros de Equinoterapia. Los centros de Equinoterapia, además de cumplimentar con los requisitos establecidos en el Capítulo II de la presente, deberán contar con:

- a) Un picadero o pista plana correctamente delimitada.
- b) Caballerizas y/o establos, corrales y/o boxes, acorde a las especificaciones arquitectónicas y requerimientos fisiológicos de los animales, que garanticen el bienestar animal.
- c) Zona de descanso donde el animal pueda caminar y retozar.

d) Zona de servicios de usuarios: Espacio de usos múltiples.

e) Rampa de acceso para subir y bajar del caballo.

f) Materiales de trabajo en pista, que deben incluir: Monturas convencionales y adaptadas, cabezadas, cabestros, bozales, cojinillos, mandiles, cinchones; Cascos, polainas; Elementos de limpieza y de descanso para el caballo.

Artículo 22.- Los centros de Equinoterapia cumplimentarán las disposiciones establecidas por la Resolución N° 617/05 de la ex Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA) y la Resolución N° 36/2011 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) en lo referido a identificación, traslado y control sanitario de los equinos y registro de la entidad en el Registro Nacional de Productores Agropecuarios (RENSPA), así como toda otra cuestión que establezca la reglamentación.

Artículo 23.- Para la práctica de Equinoterapia, el usuario deberá acompañar certificado médico de aptitud física.

Artículo 24.- Los centros de Equinoterapia que actualmente funcionan en el territorio provincial deben adecuar sus instalaciones y prestaciones a las disposiciones de la presente ley dentro del plazo de doce (12) meses de la entrada en vigencia.

Artículo 25.- Del Equipo Terapéutico Interdisciplinario: La Equinoterapia deberá ser impartida por un equipo terapéutico interdisciplinario cuya conformación está determinada por lo normado en el art. 9 inc. a). de la presente norma.

CAPITULO V -COBERTURA PRESTACIONAL:

Artículo 26.- El Sistema Público Provincial de Salud y el Instituto de la Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER) deben brindar cobertura de las prestaciones previstas en la presente ley. Este último, debe ofrecer tales servicios en base a un nomenclador especial que establezca con sus prestadores a tales fines.

Artículo 27.- Modificaciones Presupuestarias: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones a las partidas presupuestarias vigentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Artículo 28.- De forma.

**CÁCERES (Jorge) – ACOSTA - COSSO – FOLETTO – RAMOS – REBORD – TOLLER
VARISCO.**

PARANÁ, Sala de Comisiones, 26 de agosto de 2022.